

Ministerio de Minas y Energia

RESOLUCION NUMERO 0 8 5 DE 19

Por la cual se modifican y aclaran algunas disposiciones contenidas en la Resolución CREG-001 de 2000.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y **legales**, en especial las conferidas por la ley 142 de 1994, y en desarrollo de **los** Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Articulo 73.11 de la Ley 142 de 1994, atribuyo a la Comision de **Regulación** de Energia y Gas, la competencia **para** establecer las formulas **para** la fijacion de las tarifas **del** servicio **público** domiciliario de gas combustible;

Que el Articulo 73.22 de la Ley 142 de 1994, atribuyo a la Comision de Regulación de Energia y Gas, la facultad de "establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes", de acuerdo con las reglas de dicha ley;

Que mediante **Resolución** CREG-001 de 2000, se establecieron **los criterios** generales **para** determinar la **remuneración del** servicio de transporte y el esquema general de cargos **del** Sistema **Nacional** de Transporte;

Que de los análisis efectuados por la Comision se ha considerado necesario efectuar ajustes a la definición de Factor de Utilización Normativo, a la Capacidad Maxima del Gasoducto para efectos tarifarios, a las inversiones en Terrenos e Inmuebles, así como establecer principios generales para la distribución del ingreso y para la operación de Sistemas de Transporte de propiedad multiple;

Que mediante **comunicación** radicada en la CREG bajo el No. 6184 **del** 16 Agosto de 2000, las empresas transportadoras de gas, a **través** de la Asociacion Colombiana de Gas Natural -NATURGAS-, formularon observaciones a la metodologia **para** establecer **los** gastos de **Administración**, **Operación** y Mantenimiento **AO&M** de que trata el Anexo 2 de la **Resolución** CREG-001 de 2000;

Que mediante comunicación radicada en la CREG bajo el No. 6465 del 30 Agosto de 2000, la Asociación Nacional de Instituciones Financieras -ANIF-, a

HOJA No. 2/8

Por la **cual** se modifican y aclaran algunas disposiciones contenidas en la **Resolución** CREG-001 de 2000.

través de la Asociacion Colombiana de Gas Natural -NATURGAS-, presentó observaciones a la metodologia para establecer los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento AO&M de que trata el Anexo 2 de la Resolución CREG-001 de 2000;

Que analizadas las observaciones formuladas por las empresas transportadoras y por terceros, y con base en **los análisis** internos de la Comision, se ha considerado necesario **introducir** algunas modificaciones a lo dispuesto en la **Resolución** CREG-001 de 2000, entre otras, sobre el reconocimiento de gastos por concept0 de **AO&M**, la aplicación del Factor de **Utilización** y la **determinación** de las **Demandas** Esperadas de Volumen y de Capacidad;

Que algunas empresas transportadoras formularon observaciones con relacibn al procedimiento de calculo de la Capacidad Maxima de Transporte de un gasoducto, en razón de lo cual la Comision de Regulación de Energia y Gas ha considerado necesario definir la metodologia especifica y los parametros a utilizar para establecer la Capacidad Maxima de Mediano Plazo de un Gasoducto:

Que la Comision de **Regulación** de Energia y Gas en su **sesión** No. 136 **del** 20 de noviembre de 2000 **aprobó** modificar y aclarar algunas disposiciones contenidas en la **Resolución** CREG-001 de 2000.

RESUELVE:

ARTÍCULO lo. **DEFINICIONES**. Incorpórase la definición de Capacidad Maxima de Mediano Plazo, al Articulo 20 de la Resolución CREG-001 de 2000, y modificanse las definiciones de **Demanda** Esperada de Capacidad, **Demanda** Esperada de Volumen y Factor de **Utilización**, contenidas en esa misma **norma**:

Capacidad Máxima de Mediano Plazo: La Capacidad Maxima de Mediano Plazo de un gasoducto o grupo de gasoductos es el volumen de gas máximo transportable en un Dia de Gas, calculado por el transportador con modelos de dinamica de flujo de gas, utilizando los parametros tlcnicos específicos del fluido y del gasoducto así como los procedimientos y las presiones de entrada y salida que se definen en la presente Resolución.

Esta definición es aplicable exclusivamente para efectos del calculo de cargos regulados de transporte de que trata la Resolución CREG-001 de 2000.

Demanda Esperada de Capacidad: Promedio de los escenarios de Demanda Maxima de Capacidad proyectados por el Transportador para un gasoducto o grupo de gasoductos y del escenario establecido por la CREG, ponderados por la probabilidad de ocurrencia de los mismos, expresados en miles de pies cubicos por dia (kpcd).

Demanda Esperada de Volumen: Promedio de **los escenarios** de volumenes anuales proyectados por el Transportador **para** un gasoducto o grupo de gasoductos y **del escenario** establecido por la CREG, ponderados por la



Por la ${\bf cual}$ se modifican y aclaran algunas disposiciones contenidas en la Resolucibn CREG-001 de 2000.

probabilidad de ocurrencia de los mismos, expresados en miles de pies cubicos (kpc).

Factor de **Utilización:** Es un indicador de utilización de un gasoducto o grupo de gasoductos con relación a su utilización potencial maxima. El Factor de **Utilización** se define **como** la relación entre la sumatoria de **los** valores presentes de las **Demandas** Esperadas de Volumen de **cada año** en el Horizonte de Proyeccion y la sumatoria de **los** valores presentes de las Capacidades **Máximas** de **Mediano** Plazo de transporte de un gasoducto o grupo de gasoductos en el Horizonte de Proyeccion multiplicadas por un factor de 365. Dichos valores presentes se calcularan utilizando una tasa de descuento de 11.5%.

Sistema Regional de Transporte -SRT-: Gasoducto o conjunto de gasoductos del Sistema Nacional de Transporte, con 0 sin conexion fisica entre si, derivados de Sistemas Troncales de Transporte, a través de los cuales se transporta gas hasta otro (s) Sistema (s) Regional de Transporte, Sistemas de Distribución, la conexion de Usuarios No Regulados, la conexion de Usuarios Regulados (no conectados en areas de servicio exclusivo), Sistemas de Almacenamiento o que interconectan Sistemas de Distribución. Los Sistemas Regionales de Transporte no incluiran activos pertenecientes a Sistemas de Distribución.

La CREG establecera, **para cada** Transportador, **los** gasoductos que se consideran Sistema Regional de Transporte.

Sistema Troncal de Transporte -STT: Gasoducto o grupo de gasoductos de un Sistema de Transporte, conectados fisicamente entre si, derivados de Puntos de Entrada de campos de producción o de Puntos de Transferencia de otro(s) Sistema(s) de Transporte, a través de los cuales se transporta gas hasta Sistemas Regionales de Transporte, Sistemas de Distribución, la conexion de Usuarios No Regulados, la conexion de Usuarios Regulados (no conectados en areas de servicio exclusivo), otro (s) Sistema (s) de Transporte y Sistemas de Almacenamiento.

La CREG establecera, **para cada** Transportador, **los** gasoductos que se consideran Sistema Troncal de Transporte.

ARTÍCULO 20. FACTOR DE UTILIZACION NORMATIVO. Para efectos del cálculo de Parejas de Cargos Regulados de que trata la **Resolución** CREG-001 de 2000, el Factor de **Utilización** Normativo **para** el primer **Período** Tarifario, a partir de la vigencia de la presente **Resolución**, se establecera **como** se **indica** a **continuación**:

2.1 Factor de Utilización Normativo para Sistemas Troncales de Transporte -STT-. El Factor de Utilización Normativo para un STT será de 0.5. Si el cálculo de dicho factor es inferior a 0.5, para la determinación de la demanda de volumen en el Horizonte de Proyeccion, la Comision utilizara un perfil de llenado que será obtenido incrementando proporcionalmente la Demanda Esperada de Volumen hasta obtener un

Por la cual se modifican y aclaran algunas disposiciones contenidas en la Resolución CREG-001 de 2000.

factor de utilización de 0.5. La Demanda Esperada de Capacidad se incrementa en la misma proporción. En todo caso, la Demanda Esperada de Capacidad no debe superar la Capacidad Máxima de Mediano Plazo del gasoducto o grupo de gasoductos.

Factor de **Utilización** Normativo para Sistemas Regionales de Transporte -SRT-. El Factor de Utilización Normativo para un SRT será de 0.4. Si el cálculo de dicho factor es inferior a 0.4, para la determinación de la demanda de volumen en el Horizonte de Proyección, la Comisibn utilizará un perfil de llenado que será obtenido incrementando proporcionalmente la Demanda Esperada de Volumen hasta obtener un factor de utilización de 0.4. La Demanda Esperada de Capacidad se incrementa en la misma proporción. En todo caso, la Demanda Esperada de Capacidad no debe superar la Capacidad Máxima de Mediano Plazo del gasoducto o grupo de gasoductos.

ARTÍCULO 30. CALCULO DE LAS CAPACIDADES MAXIMAS DE MEDIANO PLAZO. Para el cálculo de las Capacidades Máximas de Mediano Plazo de un STT o un SRT se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Presibn de Entrada y Salida (psig). Las presiones normativas de entrada y salida deben tomar los siguientes valores, según el caso:

De/A	STT	SRT	SD
POZO	1200 Cte.		
STT	NOTA 1	250 Cte.	250 Cte.
SRT		250 Cte.	60 Cte.
SD		250 Cte.	
COMPRESOR	NOTA 2	NOTA 2	

SDSistema de Distribución

Constante durante las 24 horas del dia Cte.

NOTA 1: Corresponde a uno de los siguientes valores: i) al promedio constante durante las 24 horas

del dia entre 1200 psig y la presión contractual o; ii) al promedio del perfil horario de presiones del dia del año en el cual se presenta la Demanda Esperada de Capacidad. Corresponde al promedio constante durante las 24 horas del dia entre 1200 psig y la presión de descarga del compresor. NOTA 2:

- 3.2 Par&metros técnicos del fluido y del gasoducto. Los parámetros del fluido y del gasoducto utilizados para el cálculo de la Capacidades Máximas de Mediano Plazo deben corresponder a los par&metros validados mediante simulaciones operacionales del transportador, teniendo en cuenta información histórica.
- Procedimiento de cálculo de las Capacidades Máximas de Mediano 3.3 Plazo de un STT. Para el cálculo de las Capacidades Máximas de Mediano Plazo de un STT se emplearán modelos de simulacibn en estado transitorio siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

HOJA No. 5/8

Por la **cual** se modifican y aclaran algunas disposiciones contenidas en la **Resolución** CREG-001 de 2000.

- 3.3.1 Para cada Punto de Salida de un STT se utilizará el perfil horario del volumen correspondiente al dia en que se presente la Demanda Esperada de Capacidad para cada año del Horizonte de Proyeccion;
- 3.3.2 Para encontrar el volumen máximo transportable en cada año del Horizonte de Proyeccion se adelantara un proceso iterativo mediante incrementos a prorrata de todos los volumenes de los Puntos de Salida y los volumenes en los Puntos de Entrada, para el caso de gasoductos con multiples entradas, hasta encontrar un perfil de volumen diario por encima del cual, en algún P-unto Salida, no se cumpla con las presiones de salida normativas o con los volumenes máximos inyectables en los Puntos de Entrada. En los Puntos de Salida se debe conservar el perfil horario de la demanda.
- 3.4 Procedimiento de cálculo de las Capacidades Máximas de Mediano Plazo de un SRT. Para el cálculo de las Capacidades Máximas de Mediano Plazo de un SRT se empleara el mismo procedimiento descrito en el numeral 3.3, realizando cálculos independientes a los realizados para el STT y teniendo en cuenta las presiones normativas correspondientes.
- 3.5 Reporte de cálculos de Capacidades Máximas de Mediano Plazo de un STT y/o SRT. Una vez efectuados los cálculos de Capacidades Máximas de Mediano Plazo, el transportador deberá enviar a la CREG las memorias correspondientes que incluyan todos los parametros tecnicos utilizados en el cálculo, así como las capacidades, presiones y extracciones en cada tramo y en cada Punto de Salida a lo largo del gasoducto.

Parágrafo: La Comisión de Regulación de Energia y Gas podrá verificar, dentro de los términos legales, el cálculo de las Capacidades Máximas de Mediano Plazo de los SRTs o STTs realizado por el transportador.

ARTÍCULO 40. SISTEMAS TRONCALES DE **TRANSPORTE** 0 SISTEMAS REGIONALES DE TRANSPORTE DE PROPIEDAD MULTIPLE. Si en un STT o SRT existen dos o más propietarios, el procedimiento que se aplicara para la distribución de la remuneración y para la operación del respectivo STT o SRT tendrá en cuenta **los** siguientes principios generales:

- a) La distribución de los ingresos correspondientes a la remuneración de los costos de inversion se efectuara mediante parejas de cargos, calculadas en forma proporcional a la participación del activo de cada transportador en la Inversion Base utilizada para la determinación de las Parejas de Cargos Regulados.
- b) La Administración, Operación y Mantenimiento de dichos activos será responsabilidad del Operador de Red que se designe de común acuerdo entre los propietarios de un STT o de un SRT, según sea el caso. De no llegarse a un acuerdo sobre el Operador de Red, el OR será el transportador con mayor porcentaje de participación en la Inversion Base correspondiente.

Por la **cual** se modifican y aclaran algunas disposiciones contenidas en la **Resolución** CREG-001 de 2000.

c) Como contraprestación a las actividades de Administración Operación y Mantenimiento de un STT o un SRT, el Operador de Red percibira un ingreso equivalente al cargo que por concepto de gastos de AO&M haya establecido la CREG para el STT o el SRT, según sea el caso.

ARTICULO 50. GASTOS D E ADMINISTRACION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO NO INCLUIDOS EN LA FRONTERA DE EFICIENCIA. Con el fin de remunerar algunos gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AO&M), incurridos por las empresas transportadoras de gas en Colombia y no cornparables con la muestra internacional usada para estimar la Frontera de Eficiencia descrita en al Anexo 2 de la Resolución CREG-001 de 2000, se reconocera en forma adicional, al resultado arrojado por la Frontera de Eficiencia, los siguiente gastos: i) gastos de AO&M por concepto del Boletín ElectronicO de Operaciones descrito en el numeral 2.4 de la Resolución CREG-07 1 de 1999; ii) gastos de AO&M por concepto de inspección con "raspador inteligente"; iii) gastos por concepto de impuestos, diferentes al impuesto de renta, vigentes al momento de expedición de esta resolución.

Parágrafo: Solo se reconoceran gastos por **concepto** de **inspección** con raspadores inteligentes una vez en **cada período** tarifario.

ARTICULO 60. INVERSIONES EN TERRENOS E INMUEBLES. Se excluyen de la Inversion Base los terrenos e inmuebles relacionados con sedes administrativas, bodegas y talleres. Dichos terrenos e inmuebles se remuneraran como un gasto de AO&M. El valor anual a incorporar en los gastos de AO&M, que son evaluados con la metodologia de Frontera de Eficiencia, será el 11.5% del valor catastral reportado por la empresa.

ARTICULO 70. REGULACION DE LOS GASODUCTOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS PUNTOS DE ENTRADA DE BALLENA Y EL PORVENIR. Los gasoductos comprendidos entre los Puntos de Entrada de Ballena y El Porvenir sex-an regulados con base en la metodologia general y criterios generales establecidos en los Articulos 3, 4 y 5 de la Resolución CREG-001 de 2000 y en esta Resolución. De esta forma, las Parejas de Cargos Regulados así calculados se aplicaran de manera uniforme para cada Punto de Salida que se derive de los diferentes tramos que se especifican en el numeral 6.2 de la Resolución CREG-001 de 2000, independientemente de su localización dentro del tramo.

ARTICULO 80. PROGRAMA DE NUEVAS INVERSIONES EN ACTIVOS PROPIOS DE LA OPERACIÓN Y EN OTROS ACTIVOS. Modificase el numeral 3.2.2 de la Resolución CREG 00 1 de 2000 en los siguientes términos:

"3.2.2. Programa de Nuevas Inversiones en activos propios de la opera&n y en otros activos.

La empresa **reportará el Programa** de Nuevas Inversiones que proyecta **realizar** durante **el** siguiente **Período Tarifario** en **dólares** de la Fecha Base, **así como** la fecha de entrada en **operación** de la **inversión** en activos propios de la **operación** o la **fecha**



RESOLUCIÓN No.

7/8 HOJA No.

Por la **cua**l se modifican y aclaran algunas disposiciones contenidas en la Resolucibn CREG-001 de 2000.

de ejecución de otros activos. Las inversiones proyectadas reportadas por la empresas serán revisadas y ajustadas, de ser necesan'o, de conformidad con la Demanda Esperada de Volumen, la Demanda Esperada de Capacidad y los criterios para establecer la Inversion Base definidos en el Articulo 2 de esta Resolucibn".

ARTÍCULO 90. DEMANDAS ESPERADAS DE CAPACIDAD Y VOLUMEN. Modificase el Articulo 4°. de la Resolucibn CREG 001 de 2000 en los siguientes tirminos:

ARTÍCULO 4°.- DEMANDAS ESPERADAS DE CAPACIDAD Y VOLUMEN. La empresa reportará, para el Horizonte de Proyección, de tres a cinco escenarios de proyección de demanda, en forma separada para la inversion existente y para el Programa de Nuevas Inversiones, los cuales deberán incluir: volúmenes anuales (expresados en miles de pies cúbicos) y Demandas Máximas de Capacidad (expresada en miles de pies cúbicos dia) desagregados conforme al Anexo 1. Estos escenarios estarán debidamente justificados (considerando variables tales como: escenarios hidrológicos, macroeconomicas, escenan'os de **sustitución** de **los** Agentes, entre otros) e **incluirán** la probabilidad de ocurrencia de los mismos. Con base en lo anterior, se calcularán la Demanda Esperada de Capacidad y la Demanda Esperada de Volumen.

La CREG analizará esta informacibn, así como los contratos de transporte vigentes, la confrontara con infonnacibn suministrada por la empresa en la última revision tarifaria y podrá exigir al Agente explicaciones y correcciones de acuerdo con los elementos de juicio que tenga a su disposición. En todo caso, no se admitiran Demandas Esperadas de Capacidad y de Volumen infer-lores a aquellas que resulten de aplicar el Factor de Utilización Normativo que se define en el numeral 4.1 de la presente Resolucibn. Para el cálculo de los cargos de transporte no se incluirá el transporte correspondiente a las pérdidas de gas.

Parágrafo: Para el cálculo de la Demanda Esperada de Capacidad y de la Demanda Esperada de Volumen en Sistemas Troncales de Transporte, la Comisibn establecera un escenan'o de proyeccibn conformado por las proyecciones de demanda de gas elaboradas por la UPME para sectores de consumo de gas diferentes al sector termoeléctrico y la proyeccion de demanda de gas más probable para el sector termoeléctrico, elaborada por el Centro Nacional de Despacho. Al escenario de proyeccibn elaborado en la forma descrita en el presente parágrafo se le asignará una probabilidad de ocurrencia del 20% y se considerara junto con los escenarios propuestos por los transportadores para el cálculo de la Demanda Esperada de Volumen y de la Demanda Esperada de Capacidad.

ARTÍCULO 100. ESQUEMA DE CARGOS DE TRANSPORTE. Modificase el numeral 6.1 de la **Resolución** CREG 001 de 2000 en **los** siguientes **términos**:

"6.1 Regulación general de Sistemas de Transporte de la Costa Atlántica y del Interior

Los gasoductos **del** Sistema **Nacional** de Transporte **serán** remunerados mediante cargos regulados calculados con base en la metodologia general y criterios generales establecidos en los Articulos 3, 4 y 5 de la presente Resolucibn. Con base en lo anterior, las empresas Transportadoras podrán someter a consideración de la Comisibn, para efecto del cálculo de los cargos de que trata el numeral 5.2, gasoductos independientes o agrupaciones de gasoductos que los Transportadores consideren adecuados para su Sistema de Transporte y para sus Remitentes. Dichas propuestas **incluirán** la **justificación técnica** y economica correspondiente, así como los impactos para los Remitentes en las diferentes ciudades atendidas.

En todo caso, y una vez analizadas las propuestas de cargos presentadas por los transportadores, la Comisión de Regulación de Energia y Gas establecerá los gasoductos

Por la **cual** se modifican y aclaran algunas disposiciones contenidas en la **Resolución** CREG-001 de 2000.

independientes y las agrupaciones de gasoductos que se **considerarán para el calculo** de cargos de transporte **para el Período Tarifario** correspondiente.

Parágrafo 2: Las Interconexiones Internacionales **tendrán** cargos independientes de transporte".

ARTÍCULO 1 lo. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en **Bogotá**, D.C.

20 NOV 2000

CARLOS CABALLERO ARGÁEZ

Ministro de Minas y Energia Presidente FERNANDO BARRERA REY

DUALUNG WIZE ENS

Dire&or Ejecutivo (e)